

Señora

JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ROSARIO ESMERALDA TORRES MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLEGIO
EUCARÍSTICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

Rad: 13001-31-05-007-2019-00-105-00

ADOLFO BUSTOS MORENO, varón, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la C.C. No. 97446172, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 262011 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, del Auto Interlocutorio, proferido el día 6 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 049 fijado el 8 de octubre del corriente, que fundamento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se tiene que el Juzgado profirió auto de admisión de la demanda el 13 de junio de 2019, notificado a la parte demandante mediante estado No. 76 fijado el día 3 de julio de 2019. En el que ordenó la notificación personal del mismo a la parte demandada.
2. Se tiene que las diligencias de notificación se surtieron mediante envío de citación para comparecer al despacho y aviso como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.
3. El día 9 de junio de 2019, la demandante efectuó envío de los oficios de citación para notificación personal dirigidos a cada una de las tres demandadas, en dicha citación se dijo con claridad la providencia judicial a notificar esto es, el auto admisorio de la demanda.
4. El día 17 de julio de 2019, la Hermana LOURDES MARIA PERTUZ GONZALEZ, en su calidad de Rectora y Representante Legal del Colegio Eucarístico Nuestra Señora del Carmen, presentó escrito dirigido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, donde identificó el proceso y mencionó el auto admisorio de la demanda; providencia que se encontraba en fase de

notificación. Dicho memorial obra en el expediente con sello de recibido por ese despacho el 17 de julio de 2019, a las 3:59 pm, 3 folios, No. Memorial 2537.

5. A partir de esta fecha, 17 de julio de 2019, el colegio demandado conoció y se dio por enterado de la existencia de un proceso en su contra, al punto que presentó memorial al despacho pronunciándose sobre el auto que admitió la demanda, por lo que a partir de esta fecha se produjo la notificación por conducta concluyente.
6. El día 24 de julio de 2019, sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre el escrito que presentó el día 17 de julio de 2019, la representante legal del Colegio Eucarístico Nuestra Señora del Carmen realizó la diligencia de retiro del traslado en la secretaria del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.
7. Mediante memorial de fecha 06 de agosto de 2019, registrado en el expediente con sello de recibido el 06 de agosto de 2019 a las 9:25 a.m., 10 folios y No. de memorial 2771, el suscrito abogado en defensa de los derechos de mi prohijada, advirtió esta situación al despacho, solicitándole que estudiara este comportamiento procesal de la parte demandada Colegio Eucarístico, y declarara que se configuró la notificación por conducta concluyente desde el día 17 de julio de 2019.
8. El día 6 de octubre de 2020, el despacho profiere providencia judicial por la que resuelve tener por contestada la demanda por parte del COLEGIO EUCARÍSTICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, además indicó fechas equivocadas en la parte motiva del auto por lo que concluyó erradamente que la contestación de la demanda había sido presentada dentro del término procesal, lo cual no sucedió teniendo en cuenta que el término de 10 días para contestar la demanda empezó a correr el 17 de julio de 2020; fecha que se dio por notificado por conducta concluyente el COLEGIO EUCARÍSTICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y no el 24 de julio de 2019 como erradamente lo advirtió el despacho, luego entonces al COLEGIO EUCARÍSTICO el termino para contestar la demanda se le venció el 30 de julio de 2020 y no el 8 de agosto de 2019.
9. También se tiene que el despacho no se pronunció sobre la solicitud elevada por el suscrito advirtiendo sobre la configuración de la notificación por conducta concluyente del COLEGIO EUCARÍSTICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
10. Del mismo modo, entendemos según el mismo auto que estamos en presencia de uno interlocutorio, sin embargo, el despacho fijó fecha de audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día 13

de octubre del corriente a las 9:30 AM, sin embargo, el auto fue notificado el día 8 de octubre de 2020, así las cosas, a la fecha en que se realizará la audiencia, aun no se encuentra ejecutoriado el auto precitado.

PRETENSIONES

Que se reponga el numeral 1 de la parte resolutive del auto proferido por el despacho el 6 de octubre de 2020, al siguiente tenor:

1. Que se declare que el COLEGIO EUCARÍSTICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN se notificó por conducta concluyente el 17 de julio de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, se dé por no contestada la demanda por parte del Colegio Eucarístico, por haber presentado el escrito de contestación por fuera de la oportunidad procesal.
3. En el evento de no proceder de manera favorable con la reposición, solicitamos respetuosamente la **apelación** de esta providencia, teniendo en cuenta que el auto apelado impide que se continúe con la ejecución del proceso, sírvase conceder el recuro en el efecto suspensivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho adjetivo, es la positivización de la ritualidad procesal por la que navega el derecho sustancial, al ser estas normas de derecho público son de obligatorio cumplimiento y observancia toda vez que ellas se yerguen sobre los principios de igualdad entre la partes, debido proceso y derecho de defensa, y acceso a la justicia, todo ellos explicados en el Código General del Proceso, por lo que su desconocimiento desequilibra la balanza de la justicia, otorga garantías procesales especiales, injustas, por fuera de la norma procesal e ilegales, que favorecen a una de las partes, por lo tanto, es completamente procedente que el despacho proceda a Revocar la providencia y en su defecto declare que la demanda no fue contestada dentro de la oportunidad procesal por el Colegio Eucarístico.

LEY 1564 DE 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las

actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Atentamente,


ADOLFO BUSTOS MORENO

C.C. No. 97.446.172

T.P. No. 262011 del C. S. de la J.